

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 19 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700106179 y el Informe Final de Instrucción N° 866-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de abril de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. José Balta N° 1259, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20480747403.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1342-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de diciembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. José Balta N° 1259, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No acredita contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cumpla con el monto requerido por la normativa.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01- 94- EM y modificatorias. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	Deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cumpla con el monto requerido por la normativa.

- 1.2. Mediante Oficio N° 3113-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 21 de diciembre de 2017, notificado el 22 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01- 94- EM y modificatorias; y en el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-106179, recibido con fecha 27 de febrero de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 27 de febrero de 2018, presenta la Constancia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida por La Positiva Seguros, con una vigencia del 03 de agosto de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018, siendo la suma asegurada de 100 UIT.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En principio conviene señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.2. En el presente caso, se tiene que en las visitas de supervisión de fechas 26 de julio y 25 de octubre de 2017, realizadas al establecimiento ubicado en la Av. José Balta N° 1259, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.**, se verificó el incumplimiento a lo establecido en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01- 94-EM y modificatorias; y en el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.

En atención a ello, mediante Oficio N° 3113-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 21 de diciembre de 2017, se imputa a la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.**, la infracción administrativa al numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 3.3. Al respecto, resulta importante indicar que el artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, establece que en aquellos casos en los que se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados, antes del inicio del procedimiento sancionador, se configurará una condición de eximente de responsabilidad².

En el mismo sentido, el artículo 17 del citado reglamento establece que, corresponde declarar el archivo, cuando se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. Señalado ello, de la revisión del medio probatorio presentado por el Agente Supervisado en su escrito de fecha 27 de febrero de 2018, se puede apreciar que el incumplimiento materia de análisis había sido subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador³, pues de conformidad a lo indicado en la Póliza N° 340036208, el Agente Supervisado desde el 08 de agosto de 2017 cuenta con seguro por Responsabilidad Civil Extracontractual que cubre el monto requerido por la normativa vigente.

En ese sentido, se concluye que se ha configurado una condición eximente de responsabilidad administrativa, pues el Agente Supervisado mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018, ha acreditado haber subsanado el incumplimiento detectado en la vista de supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, al haberse configurado una condición eximente de responsabilidad corresponde disponer el archivo del presente procedimiento.

¹ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

² Cabe precisar, que la condición eximente de responsabilidad, únicamente procede cuando las infracciones detectadas en la visita de supervisión que sean pasibles de subsanación.

³ El presente Procedimiento Administrativo Sancionar, se inició el 22 de diciembre de 2017, al notificarse el Oficio N° 3113-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 3.5. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.**, tramitado en el expediente N° 201700106179.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.** tramitado en el expediente 201700106179.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO FUJIY S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jluperdiga»

**Jorge Juan Lupérdiga Miranda
Jefe Regional Lambayeque (e)**